



ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de animales domésticos detectados en el término municipal de Valdeolmos-Alalpardo, así como la problemática que los mismos conllevan para las personas y bienes en relación con su estancia, tenencia, guardia y custodia, motiva sobradamente la redacción de la presente Ordenanza, que viene a regular la competencia funcional del Ayuntamiento en esta materia, abordando todos aquellos casos susceptibles de contemplar, por haber provocado quejas justificadas de los vecinos, bien por evitar problemas hasta aquí detectados y que hasta ahora no podían ser regulados, sancionados u ordenados adecuadamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ordenanza. —

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Valdeolmos-Alalpardo de la tenencia de perros; así como de otros animales domésticos. Tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aportan a las personas, haciendo compatible su convivencia con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

3. Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños desde un punto de vista higiénico-sanitario, que no se encuentran recogidas expresamente en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, y haciendo hincapié en aquellas que se consideren necesarias recordar aunque ya vengan reguladas, regulando la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

Art. 2. Ámbito de aplicación. —

Se circunscribe al término municipal de Valdeolmos-Alalpardo.

Art. 3. Competencias. —

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a la Concejalía de Salud y a otras Administraciones Públicas.



TÍTULO II

Responsabilidades y definiciones

Art. 4. Responsabilidad. —

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales definidos en el artículo 5, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

Art. 5. Definiciones. —

1. Animales domésticos: todos aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animales de compañía: es todo aquél mantenido por el hombre para su subsistencia, que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, lúdicos o sociales; principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.

3. Animales silvestres y exóticos: son todos aquellos, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que han precisado un período de adaptación al entorno humano y que son mantenidos por las personas por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

4. Animales de renta: todos aquellos animales domésticos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

5. Animales potencialmente peligrosos: son todos aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales de especie canina que pertenezcan a las razas, cruces o reúnan las características enumeradas en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o norma que lo sustituya.

Serán considerados, igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el párrafo anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, o hayan sido específicamente adiestrados para el ataque y la defensa.

6. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.



7.-Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

8. Animales abandonados: tendrán tal consideración aquellos animales identificados recogidos en la vía pública que circulen libremente sin ir acompañados de persona responsable, cuando el propietario no haya denunciado su desaparición en el plazo de cuarenta y ocho horas en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo o en la Guardia Civil.

9. Animal perdido: tendrá esta consideración aquel animal que, estando identificado, circule libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, existiendo constancia de la denuncia de su pérdida o sustracción por parte del propietario, en el plazo de cuarenta y ocho horas de su desaparición en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo o en la Guardia Civil.

10. Animales vagabundos o de dueño desconocido: son aquellos que, sin estar identificados, no tienen dueño conocido y circulen libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

11. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

TÍTULO III

Normas y controles sanitarios

Art. 6. Responsabilidades de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible, incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de enero de 1997), para que independientemente de las medidas zoonitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.



Art. 7. Aislamiento de los animales. —

El Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y el técnico municipal de este Ayuntamiento, según Ley, podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Art. 8. Enfermedades contagiosas. —

1. El veterinario responsable de la salud e higiene de los animales alojados en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las residencias, los centros, para el tratamiento higiénico y las pajarerías, remitirán a la Concejalía de Salud de este Ayuntamiento un parte de incidencias sanitarias, en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como el manejo de los animales y si sus instalaciones son las adecuadas a sus exigencias fisiológicas y etológicas.

2. En el caso de detectar una enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento y control del animal, dándose cuenta inmediatamente con un máximo de veinticuatro horas al Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y al Centro de Recogida de Animales de este Ayuntamiento en todos aquellos casos en que la enfermedad sea declaración obligatoria o que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedades, según corresponda.

3. Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Art. 9. Sacrificio de animales. —

1. Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables, que puedan comportar un peligro sanitario para las personas, podrán sacrificarse.

2. Si fuera necesario sacrificar a un animal se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento físico o mental y siempre de acuerdo con las condiciones establecidas por la legislación vigente nacional, de la Unión Europea y con la derivada de los tratados internacionales aplicables en la materia.

3. Se prohíben, expresamente, los siguientes métodos de sacrificio:

- Ahogo por inmersión, estrangulación y cualquier otro método que cause asfixia.
- Utilización de sustancia o fármacos con los que es difícil establecer las dosis necesarias para provocar la eutanasia.
- Electrocutión, excepto cuando vaya precedida de una pérdida total de conciencia.

4. La persona responsable del sacrificio debe asegurarse de que el animal está muerto antes de que su cuerpo sea retirado.



Art. 10. Agresiones por perros. —

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el período de tiempo que estime oportuno el veterinario titular.

2. La observación se hará en un Centro de Salud Pública, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período.

3. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

4. Si el perro agresor fuese vagabundo o abandonado, la persona agredida deberán colaborar con los servicios municipales para proceder a su captura. La observación se hará en un Centro Veterinario y los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal.

Art. 11. Zoonosis y Epizootias. —

1. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

2. Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

3. Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

TÍTULO IV

Animales abandonados

Art. 12. Consideración de animal abandonado. —

1. Se considerará animal abandonado el establecido en el artículo 5, apartado 8.

2. El propietario de un animal debe denunciar su pérdida o extravío en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Recogida. —

1. Los perros abandonados, y los que sin serlo circulen dentro del casco urbano o por el término municipal, serán recogidos por los servicios competentes y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o adoptados.

2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos.

3. El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por ley Ley 1/1990, de 1 de febrero.

4. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales identificados deberán abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento,



contados a partir de la fecha de recogida, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

5. Si transcurridos los plazos, establecidos en el artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, sin que nadie reclame al animal, se le podrá dar en adopción después de identificarlo (si no lo está), vacunarlo, desinfectarlo y desparasitarlo, siempre bajo control veterinario.

Art. 14. Animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública. —

Estos animales serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Art. 15. Servicio de alojamiento y perrera. —

1. Todos los perros recogidos en la vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados.

2. Para la entrega de animales a sus propietarios se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.

3. Los animales de los centros de recogida de animales abandonados y/o perdidos, una vez transcurridos los plazos legales establecidos en la Ley mencionada en el apartado anterior, podrán ser dados en adopción o si no fuese viable su adopción, se sacrificarán mediante los métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia, bajo supervisión de un veterinario.

TÍTULO V

Otros animales domésticos

Art. 16. Generalidades. —

1. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

2. Si la tenencia de otros animales, no calificados como domésticos y silvestres, constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos, la autoridad municipal competente requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales.



Capítulo I

Animales silvestres y exóticos

Art. 17. Tenencia. —

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría con la finalidad de obtener un beneficio económico (animales de renta) se restringe a las zonas calificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente de Valdeolmos-Alalpardo, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas, previniendo posibles molestias al vecindario y focos de infección. En el supuesto de especies protegidas o animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos

Art. 18. Condiciones de crianza. —

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17; la crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, etcétera, queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

2. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, y demás disposiciones aplicables en esta materia.

3. Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el Título VI, capítulo II de la presente Ordenanza, en relación a los núcleos zoológicos.

Art. 19. Animales exóticos. —

1. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en el punto 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza están obligados a acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

2. Asimismo y, en todos los casos, deberán poseer por cada animal la documentación y certificados preceptivos.



Capítulo II

Animales potencialmente peligrosos

Art. 20. Licencia. —

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 5, apartado 5, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 21. Comercio. —

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Art. 22. Prohibiciones. —

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos, sin que se hayan realizado los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales domésticos, sin la correspondiente autorización.

3. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

4. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad para finalidades prohibidas.

Capítulo III

Perros guardianes y perros guía

Art. 23. Perros guardianes —

1. Los perros guardianes de solares, locales, obras, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o persona responsable a fin de que no



puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas.

2. Los propietarios de perros guardianes tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

3. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro guardián.

4. Los perros guardianes de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

Art. 24. Perros guía. —

Estos perros podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

Asimismo, tendrán acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven, siempre que cumplan la normativa vigente, especialmente, respecto al distintivo oficial.

TÍTULO VI

De la presencia de animales en establecimientos y otros

Capítulo I

En establecimientos públicos y privados

Art. 25. Generalidades. —

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Así como en farmacias y centros de salud.

2. Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

3. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Art. 26. Establecimientos públicos. —

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Independientemente, y contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal puesto y que estén sujetos con cadena o correa.



Art. 27. Otros establecimientos o locales. —

1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

3. Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

Capítulo II

Establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía

Art. 28. Definición. —

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros, para el tratamiento higiénico y las pajarerías; incluyendo, asimismo, aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales, rehalas, centro de suministro de animales para laboratorios y otras agrupaciones similares.

Art. 29. Declaración de núcleo zoológico. —

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser declarados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del incumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

Art. 30. Normas para núcleos zoológicos. —

1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura y el permiso de núcleo zoológico otorgado por la Comunidad de Madrid, disponer los requisitos que exige la propia reglamentación, tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la venta y tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y despojos.

2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias deben contar con un veterinario asesor y deberán llevar un registro detallado de entrada y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. Los criadores aficionados de pájaros quedan exentos del cumplimiento de estos requisitos.

3. El vendedor de un animal deberá facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.

4. Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se



entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Art. 31. Núcleos zoológicos ubicados en el núcleo urbano. —

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, deben contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

Art. 32. Núcleos zoológicos en las afueras del núcleo urbano. —

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Emplazamiento suficientemente alejado del núcleo urbano, si se considera necesario, y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
2. Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.
3. Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.
4. Disponer de medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si es preciso, de los vehículos utilizados para transportarlos.
5. Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias capaces de retener y propagar gérmenes.
6. Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.
7. En relación a las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos han de construirse de forma que se evite que estos animales se escapen y ocasionen daños a terceros.

Art. 33. Libro de registro. —

1. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad de Madrid, del Ayuntamiento y del Servicio de Recogida de Animales de este Ayuntamiento, en el que anotarán los datos que establece el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.

2. El libro de registro se conservará, al menos, durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control del Servicio de Recogida de Animales del Ayuntamiento y otras Entidades municipales o Gubernamentales competentes.



TÍTULO VII

De la presencia de animales en el núcleo urbano

Capítulo I

Animales en la vía pública

Art. 34. Obligaciones. —

1. En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la propia del animal.

2. Deben circular con bozal adecuado a su raza todos aquellos perros, cuya peligrosidad haya sido constatada por la naturaleza y características de los mismos. El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se de las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

3. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Art. 35. Prohibiciones. —

1. Está prohibida la presencia de animales en las aquellas zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.

2. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los arroyos.

3. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

Capítulo II

Condiciones de circulación y transporte de animales

Art. 36. Condiciones de circulación y conducción. —

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.



Art. 37. Transporte público de animales. —

Podrán ser trasladados en transporte públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o jaulas de transporte adecuado.

Art. 38. Transporte privado de animales. —

Se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados, alimentados y abrevados, a intervalos convenientes.
2. La carga y descarga de los animales se realizará con equipos y medidas idóneas, que no les causen daño.
3. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias.
4. Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados. Salvo en circunstancias que lo justifiquen, excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño en todo momento, teniendo en cuenta que durante los meses de verano, el vehículo deberá estacionarse en zonas de sombra permanente, facilitando en todo momento su ventilación.

Capítulo III

Deposiciones en las vías públicas

Art. 39. Obligaciones. —

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.
4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, la autoridad municipal podrá requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.



Capítulo IV

Animales muertos

Art. 40. Animales muertos. —

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. Así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

2. Cualquier ciudadano que observe la presencia de animal muerto dentro del término municipal deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, para su retirada en las condiciones higiénicas necesarias.

3. Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

TÍTULO VIII

De la tenencia de animales

Capítulo I

Obligaciones de los propietarios

Art. 41. Circunstancias higiénicas y/o de peligro. —

La tenencia de animales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

Art. 42. Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos. —

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.

2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la posesión, tenencia o circulación de sus animales pueda infundir temor o alteración de la tranquilidad de sus vecinos.

3. Adoptarán las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias por ladridos o maullidos, de forma continuada e insistida, y que ocasionen molestias permanentes al vecindario. Se prohíbe, desde las veintidós horas hasta las ocho horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios



abiertos, animales domésticos que, con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

4. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Registro municipal correspondiente.

5. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

6. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

7. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente y, como mínimo, una vez al año.

8. Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes, tales como tatuaje o identificación electrónica (microchip).

9. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

10. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

11. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

12. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros guía.

Art. 43. Obligaciones de los propietarios/poseedores sobre el censado e identificación de los animales. —

1. La posesión de un animal de compañía implica la obligatoriedad de censarlo en el Ayuntamiento donde habitualmente reside el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

2. Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal en cuestión.

3. La documentación para el censado del animal contendrá, como mínimo, los datos del propietario y del animal objeto del censo, estipulados en la legislación vigente y competente en la materia.

4. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes.

5. Las bajas por muerte o desaparición de animales se comunicará en igual plazo a los servicios municipales, acompañado de la Tarjeta Sanitaria Canina, a fin de tramitar su baja tanto en el Censo municipal como en el propio de la Comunidad de Madrid.



Capítulo II

Actuaciones municipales

Art. 44. Actuaciones municipales. —

1. El Ayuntamiento irá ubicando espacios idóneos debidamente señalizados, para la defecación de los perros.

2. El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.

3. El Ayuntamiento elaborará el censo de la población de animales domésticos de compañía, canino o felino, de forma gratuita. Asimismo, existirá un registro de animales potencialmente peligrosos.

4. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los recintos habilitados para las defecaciones de los perros y se encargará de su buen uso y funcionamiento.

5. El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.

6. Comprobado de oficio o a instancia de parte por los Servicios Técnicos Municipales o Veterinarios de la Comunidad de Madrid, la estancia en viviendas urbanas de animales domésticos de cría. El Ayuntamiento requerirá a sus propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido, dicha actuación se efectuará por los Servicios Técnicos Municipales a costa de los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubiera incurrido por el incumplimiento de la presente Ordenanza y del requerimiento efectuado.

Art. 45. Registro municipal. —

1. En el Ayuntamiento existirá un Registro de Animales y animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, en el que, necesariamente, habrán de constar los datos que presenten los dueños para su registro, que son los que se definen en el artículo anterior.

2. Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro municipal.

3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar, igualmente, el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.



Capítulo III

Art. 46. Actuaciones prohibidas. —

Además de las actuaciones ya indicadas como no permitidas en cada capítulo y artículo de esta Ordenanza, se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones:

1. Abandonar a cualquier tipo de animal.
2. Podrán ser denunciados aquellos propietarios que abandonen a los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, terrazas de los pisos, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares públicos en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.
3. Dejar sueltos a animales en condiciones tales que pueda ocasionar daños a personas o vehículos. O circular por las vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
4. Se prohíbe tener perros sueltos en cualquier zona de los parques públicos, con excepción de aquellos espacios que el Ayuntamiento vaya habilitado en los parques.
5. Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles y en sus proximidades.
6. Se prohíbe que los perros beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
7. Mantener animales en las terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
8. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
9. La posesión como animales de compañía de aquellos que no sean aptos para la convivencia con las personas.
10. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
11. Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas o controladas por veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
12. La realización de intervenciones quirúrgicas en las que el animal sufra dolor sin anestesia, o sin control veterinario.
13. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, así como suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios o la muerte. En concreto, se prohíbe el suministro de alimentos que contengan vísceras, despojos o cadáveres que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
14. Darles sustancias no permitidas, con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
15. Darles sustancias tóxicas, drogas o derivados.
16. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.



17. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto. Así como la venta de animales no controlada por la Administración a laboratorios sin los permisos necesarios.

18. Vender animales a menores de catorce años y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o la tutela.

19. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.

20. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

21. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

22. Golpearlos, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

23. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere, hostiliza, o se les incita a acometerse unos a otros y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.

Art. 47. Responsabilidad. —

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Art. 48. Incumplimientos. —

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores y, especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO IX Régimen sancionador

Art. 49. Concepto de infracción. —

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.



Art. 50. Responsabilidad. —

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.

2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por Ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

3. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención, o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Art. 51. Infracciones. —

Además de las infracciones con las sanciones previstas en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, y su modificación por medio de la Ley 1/2000, de 11 de febrero; por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, el/la concejal/a- delegado/a de Medio Ambiente podrá sancionar las infracciones con su correspondiente sanción.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 52. Clasificación de las infracciones y su sanción. —

1. Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

— Infracciones leves: de 30,05 euros hasta 300,51 euros.

— Infracciones graves: de 300,52 euros a 1.502,53 euros.

— Infracciones muy graves: de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

3. La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos y, por eso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.



4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Art. 53. Prescripción y caducidad. —

1. Infracciones:

— Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año.

— Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2. Sanciones:

— Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Art. 54. Infracciones leves. —

1. Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros (artículo 39.1).

2. Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin (artículo 39.3).

3. La circulación de perros por la calle sin correa, cadena y collar, y acompañado por persona responsable (artículo 34.1).

4. La presencia de animales en zonas ajardinadas, en parques y en zonas de juego infantil (artículo 46.4.5 y artículo 35.1).

5. Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos (artículo 35.2).

6. Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones (artículo 35.3).

7. No censar perros y/o gatos (artículo 43.1).

8. No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición de un animal (artículo 12.2 y artículo 43.5).

9. No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un animal, así como la transferencia de la posesión (artículo 43.1).

10. Cuando un animal doméstico provoque molestias a los vecinos, otras personas o animales (artículo 42.2).



11. Hacer donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales por otras adquisiciones (artículo 46.19).

12. Venta de animales a los menores de catorce años o incapacitados sin autorización de los tutores (artículo 46.18).

13. Comercio de animales fuera de establecimientos autorizados (artículo 46.17).

14. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ordenanza.

15. Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos (artículo 42.3).

16. Circular por las vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezca, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal (artículo 34).

17. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.

18. La posesión de un animal no identificado por algunos de los sistemas establecidos por la reglamentación (artículo 42.9).

19. No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de la venta, la raza, la edad, la procedencia y el estado sanitario (artículo 30.3).

20. No facilitar los datos del animal agresor (artículo 10).

21. No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento (artículo 10).

22. No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor artículo 10).

23. No comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local las incidencias que se puedan producir durante el período de observación veterinaria (artículo 10).

24. No tener perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (artículo 23.1).

25. No colocar el rótulo señalando la presencia de perro guardián (artículo 23.3).

26. Dejar que los animales beban directamente de grifos o cañas de agua públicas (artículo 46.6).

27. La no contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca (artículo 46.6).

28. El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ordenanza, cuando no estén expresamente cualificados como faltas graves o muy graves.

Art. 55. Infracciones graves. —

1. Llevarlos atados a vehículos (artículo 46.21).

2. Dar a los animales sustancias tóxicas, drogas o derivados (artículo 46.15).

3. La caza, captura, la pesca y el envenenamiento de animales (artículo 46.24).

4. La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (artículo 42.1).



5. Mantener los animales en condiciones de alimentación, higiene y habitabilidad inadecuadas y/o deficientes (artículo 42.1).

6. Criar o comercializar animales sin las debidas licencias y permisos (artículos 30 y 46.17).

7. Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada una situación de peligro o riesgo a los vecinos, otras personas o animales (artículos 42.2, 42.3 y 46.3).

8. Para los veterinarios, consultores veterinarios o clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (artículo 6).

9. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío (artículo 22.3).

10. Incumplir la obligación de identificar e inscribir en registro a un animal potencialmente peligroso (artículo 42.4).

11. Hallarse un perro en lugares públicos no sujeto con cadena, sin contemplar las obligaciones y prohibiciones recogidas en el artículo 34 y 35.

12. Llevar sin bozal perros cuando haya sido ordenado por la autoridad municipal (artículo 34.2).

13. El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en la legislación vigente (artículos 36, 37 y 38).

14. Tenencia de animales domésticos no cualificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización (artículo 16).

15. Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes, en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error, implícita o explícitamente.

16. Sacrificar animales sin las garantías previstas en la legislación vigente (artículo 9).

17. Abandonar animales muertos (artículo 40).

18. La reincidencia en infracciones leves.

Art. 56. Infracciones muy graves. —

1. El abandono de cualquier animal de compañía (artículo 46.1).

2. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales salvo aquellas autorizadas (artículo 22.2).

3. Vender o transmitir por cualquier título un animal o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia (artículo 22.1).

4. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. Así como la filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados (artículo 46.22 y 46.23).



5. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, vaya identificado o no, siempre que no vayan acompañados de persona alguna (artículo 46.1).

6. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

Así como adiestrarlos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas (artículo 22.4).

7. Maltratar a los animales (artículo 46, apartados 10, 11 y 12).

8. Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración (artículo 46.17).

9. Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia (artículo 20).

10. Reincidencia en infracciones graves.

Art. 57. Procedimiento. —

1. El Ayuntamiento puede desalojar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser desalojado.

2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.

3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Art. 58. Responsabilidad Civil. —

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se conceden seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación y, especialmente, en el censo de sus animales.

Segunda

El Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.



AYUNTAMIENTO
de
VALDEOLMOS-ALALPARDO

C/ Alcalá, 4
Telf.: 91 620 21 53
Fax: 91 620 22 95
28130 ALALPARDO
(MADRID)
e-mail: ayuntamiento@alalpardo.org

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.